

REGLAMENTO DE CORREDORES DE COMERCIO DEL CONSULADO DE SANTIAGO DE CHILE EN 1796

Introducción y transcripción de
MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA QUINTEROS

EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1795 se realizó en Santiago de Chile la ceremonia de instalación del Real Tribunal del Consulado en cumplimiento de las normas contenidas en su cédula de erección, dada en 26 de febrero del mismo año, y en las reales órdenes complementarias.

La Junta de Gobierno del Consulado chileno empezó sus sesiones en el mismo mes de su instalación, Haciendo uso de las atribuciones reglamentarias que le otorgaba su ley constitutiva en orden a la protección del comercio, industria y agricultura, el Consulado dispuso, entre las primeras medidas acordadas, reglamentar las actividades de los corretores de comercio chilenos.

En sesión de 1º de marzo de 1796, la junta consular trató el nombramiento de nuevos corretores y la reglamentación del corretaje. En esa oportunidad acordó que se pusiera en conocimiento de los candidatos a los cargos el texto de un proyecto sobre la materia, a fin de que dieran su opinión sobre él¹.

Más adelante, en sesión de 15 de marzo del mismo año, el organismo mercantil aprobó diversas normas reguladoras de las actividades de corretaje, teniendo como base la legislación sobre la materia contenida en las Ordenanzas de Bilbao, capítulo quince.

El mencionado capítulo de las ordenanzas de comercio bilbaínas consta de catorce artículos y sus disposiciones principales dicen relación con la tuición que sobre el nombramiento y regulación del oficio de corretores de "mercaderías, cambios, seguros y fletamentos" corresponde al organismo gremial de los comerciantes. Las demás disposiciones se conforman en torno a establecer ciertas prohibiciones a los que ejercen la actividad de corretaje y tienden a formular un estatuto de probidad del oficio. Así tenemos la prohibición de hacer por sí o para sí

¹ Archivo del Tribunal del Consulado, vol. 34, libro de actas de sesiones de la Junta de Gobierno desde 1795 a 1810, fs. 19.

negocios de letras, mercaderías, cambios, ni ser comerciantes; especial prohibición de tomar para sí beneficio de negocios de los que se les encargue en su calidad de corredores, ni tampoco a otros que desempeñen igual oficio. No pueden ejercer como aseguradores ni como navieros.

La primera regla en materia de corretaje aprobada por el organismo ejecutivo del Consulado chileno fue, precisamente, dar vigencia a las mencionadas ordenanzas. Dicho acuerdo fue complementado con un conjunto de normas que dispusieron acerca de los porcentajes del corretaje y cinco importantes reglas que precisan, señalando drásticas sanciones, deberes y prohibiciones para quienes desempeñen el oficio.

Es interesante comprobar que el organismo comercial estableció un arancel para las operaciones comerciales que usualmente requerían la intervención de corredores, arancel que no podía ser sobrepasado sin que recayeran severas penas sobre el infractor.

También cabe llamar la atención sobre el estricto control que se arroga y ejerce el Consulado sobre los corredores del número. Además de nombrarlos, lo que implicaba la revisión y aceptación de su postulación, controlaba la rendición de las fianzas a que estaban afectos y, en forma permanente, el correcto ejercicio del cargo.

Sobre la facultad del organismo consular en materia de corretaje, es importante anotar que en la cédula de erección del Tribunal chileno se estableció la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao como legislación de fondo que debía servir para resolver los juicios entablados ante el tribunal de comercio. Nada se dice sobre la aplicabilidad de las disposiciones que tienen relación con la organización y facultades del Consulado, que se encuentran referidas en las Ordenanzas mencionadas, obviamente, al Consulado de Bilbao. El Consulado chileno acomodó su actuación al texto peninsular también en los aspectos de organización y atribuciones que mencionamos y el caso de la reglamentación y control del corretaje es uno de ellos. Otros diversos acuerdos, al igual que en dicho caso, hicieron efectivas facultades que de manera genérica entregaba al Consulado el artículo XXII de su cédula, al encargarle "la protección y el fomento del comercio", agricultura e industria.

El número de corredores fijado por acuerdo de la Junta consular el año 1796 fue de cinco. Constan los trámites de oposición a los cargos, rendición de fianzas, selección y nombramiento de los corredores en un expediente que integra el Archivo Fondo Varios².

² Vol. 264, pza. 4, 11 fs.

En esa oportunidad presentaron su postulación y fueron nombrados o ratificados como corredores del número las siguientes personas: Lorenzo Maldonado, José Antonio Laso, Alejandro Marchan, Andrés Constanso y José Yávar³.

El documento que se transcribe forma parte del Archivo de la Contaduría Mayor, segunda serie, y consta en el volumen 627 de dicho fondo. Es una copia autorizada del acuerdo consular del año 1796 con transcripción de las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao a las que se otorgaba vigencia en Chile. Hay constancia también de la instrucción consular chilena en el volumen 10, actual 20, del Archivo del Tribunal del Consulado.

En la transcripción del texto se han hecho las adaptaciones ortográficas correspondientes al uso actual, se uniformó la utilización de mayúsculas, se reproducen en su integridad las palabras abreviadas, además de algunas correcciones de puntuación.

Instrucción de corredores, con arreglo al Capítulo 15, de las Ordenanzas de Bilbao, y las condiciones que mandó agregar la Junta de Gobierno celebrada en 19 de marzo de 1796, las cuales, formando un cuerpo, se estampan en este Libro, de orden de los señores Prior y Cónsules, dada en 30 de enero de 1806.

Los Maestros de Campo don José Ramírez de Saldaña, Regidor perpetuo de este Ilustre Cabildo; don Pedro Fernandez de Palazuelos, Teniente Coronel y Comandante del Batallón de Milicias de Infantería del Comercio, y don Domingo Díaz de Salcedo y Muñoz, Coronel del Regimiento de Infantería de Milicias disciplinadas del Rey, Prior y Cónsules del Real Tribunal de este Reino por su Majestad— Por cuanto conviene al bien del comercio en general, y al particular arreglo del de esta capital, que haya en el corredores que faciliten los contratos e intervengan en ellos cuando los contrayentes lo necesiten, los cuales, con exclusión de los intrusos y zánganos sean la confianza del cuerpo común, en quien depositen la verdad, sigilo y pureza, y únicos en correr las partidas de ventas y compras entre comerciantes: siéndonos concedida por Real confianza la autoridad de nombrarlos en el número primero del capítulo 15 de las Ordenanzas de Bilbao que se manda observar en el artículo 2º de la real cédula de erección de este Con-

³ Fueron fiadores del primero, Manuel Ruiz Tagle, Francisco de Borja Larrain y Santiago Larrain; por el segundo postulante dieron caución Francisco Javier Toro y Juan Bautista Yorsin. Por la postulación de Marchan afianzaron Francisco Bueras, Santiago Muñoz, Francisco Echazarreta y Manuel Gana; por Constanso, Javier de Zuazagoitia y Miguel José Garviso; y por el último pretendiente, Manuel Riesco y el ya citado Yorcín.

sulado, expedida en Aranjuez a 26 de febrero del año próximo pasado: Por tanto, concurriendo en don Alejandro Marchan las calidades requeridas, según los informes adquiridos, y hallándose aprobadas las fianzas que ha dado, con concepto a lo resuelto por esta Junta de Gobierno en acuerdo del día 15 de marzo del presente año, le elegimos, creamos y nombramos por tal corredor del número de esta ciudad para que precediendo el juramento de estilo, y haber recibido copias fidedignas de las instrucciones, condiciones y demás que contiene el citado acuerdo, como del capítulo de las expresadas ordenanzas que en él se refiere, y trata de las obligaciones y cumplimiento de este oficio, proceder a ejercerlo según como en uno y otro haya lugar, se manda e instruye fiel y debidamente. Y mandamos a todos los de nuestra jurisdicción y a los de las otras encargamos le hayan y reconozcan por tal corredor del número, guardándole y haciendo guardarle todas las prerrogativas que por dicho oficio le corresponden y deben ser guardadas. Para todo lo cual mandamos despachar y despachamos el presente título firmado por Nos y refrendado del infrascrito Escribano de este Tribunal, en Santiago de Chile a once días del mes de julio de mil setecientos noventa y seis años — José Ramirez — Pedro Fernandez Palazuelos — Domingo Díaz de Salcedo y Muñoz — Por mando de los señores Prior y Cónsules — Tadeo Gómez de Silva, Escribano Público y del Real Tribunal. En la ciudad de Santiago de Chile, en tres días del mes de diciembre de mil setecientos noventa y seis años: Los señores Prior y Cónsules estando en audiencia pública en este Real Tribunal del Consulado mandaron comparecer ante sí a don Alejandro Marchan, a efectos de ser recibido al uso y ejercicio de uno de los corredores del número de este comercio, en virtud del título que para este empleo, se le mandó despachar, que es el contenido de estas dos fojas, a quien por mi el Escribano de este Tribunal, y en presencia de dichos señores le fué recibido juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, según estilo, y bajo de él prometió de usar bién y fielmente de este comercio y de observar y guardar bién y cumplidamente todo lo convenido y expresado en los documentos que en testimonio se le han mandado dar para su mejor inteligencia. En cuya virtud dichos señores lo tuvimos por recibido, mandando se tome razón de este título en el libro que corresponde, y lo rubricamos y dicho don Alejandro lo firmó, de que doy fé — Hay dos rúbricas — Alejandro José Marchan — Ante mí, José María Luque, Escribano Público y de Su Majestad — Tómese razón en la Secretaría de este Real Tribunal del Consulado en el Libro que se manda — hay una rúbrica — Yo el presente Escribano Público y de Su Majestad y del Real Tribunal del Consulado, certifico y doy fé, la necesaria en derecho, que en cumplimiento de lo prevenido en el acuerdo celebrado por dicho Tribunal acerca de los puntos que deben observar los corredores de esta capital, en el que se ordena se les dé para su inteligencia y a fin de que no aleguen en lo sucesivo ignorancia, una copia certificada del tratado de Corredores, constante en las Ordenanzas de Bilbao, cuyo tratado a la letra es como se sigue — Capítulo quince de los Corredores de Mercaderías, Cambios, Seguros y Fletamentos, su número y lo que deberán ojeutar.

Deseando evitar los inconvenientes, daños y perjuicios, que se han padecido en este comercio y en adelante se pudieran padecer de la multiplicidad de corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos (que llaman corredores de lonjas) por la ineptitud de algunos de ellos, que se han introducido, e introducen a

hacerlo, usando del beneplácito que por lo así tocante se nos ha concedido por esta Noble Villa en su Ayuntamiento además de la facultad que nos está dada por la Junta General de Comercio en que fuimos nombrados; ordenamos que de aquí adelante no haya más número de corredores que el de ocho, y que éstos se nombren por el Prior y Cónsules perpetuamente y que antes de entrar a usar y ejercer les reciban juramento con la solemnidad de derecho, que ejercerán y usarán bien y fielmente dicho oficio, cumpliendo con todo lo a él tocante, guardando esta ordenanza y todo lo demás debido, a uso de comercio y este mismo juramento lo harán los primeros que se nombraren, como todos los demás que en las vacantes les sucedan por nuevo nombramiento en adelante y la ratificarán a principio de cada año.

2... Los que hubieren de ser nombrados y admitidos a este ejercicio han de ser vecinos de esta Villa y naturales de estos Reynos, como está prevenido por los señores del Ayuntamiento de ella, hombres de buena opinión y fama, prudentes secretos, hábiles e inteligentes en todo género de comercio de mercaderías, cambios seguros y fletamentos.

3... Tendrán obligación de proponer los negocios con discreción y modestia sin exagerar las partes y calidades de los unos negociantes, ni vituperar la de los otros, proponiendo sinceramente el negocio que intentaren, sin manifestar los actores hasta que la necesidad lo pida.

4... Siempre que ejecutaren negocios de letras, estarán obligados a llevarlos del librador o tomador, y cuando lo hicieren de mercaderías se hallarán presentes (si lo pidieren las partes) a la entrega, peso o medida de ellas.

5 ¶ Estarán obligados también a tener cada uno un libro foliado en debida forma, donde asienten, diariamente, por sí o de otra mano cuantos negocios pasaren por su intervención, señalando expresamente los nombres de los negociantes según fuere vendedor y comprador, dador, tomador, con fecha, circunstancias y naturaleza de los negocios, y si fueren de mercaderías, sus calidades, precios, marcas, números, plazos y demás que los negociantes y contratantes declaren y si de letras, su data y términos, personas libradoras y tomadoras y a cargo de quien y de que plazo, cambios, endosos y demás circunstancias que contengan para que en caso de discordia pueda y deba hacer fé su asiento y declaración, rubricando precisamente de su mano todas las partidas asentadas.

6 ¶ Cuando por muerte o exclusión faltare algún corredor de los nombrados y juramentados, será de su obligación y de sus herederos o dependientes entregar luego en manos del Prior y Cónsules el Libro o libros en que hubiere tomado razón de los negocios en que intervino para los efectos que pueden convenir, y si en la tal entrega hubiere omisión, los hará recoger el Sindico de este Real Consulado para depositarlos en su archivo, apremiando a ello si fuere necesario al corredor o su representante por los medios judiciales y extrajudiciales que convengan.

7 ¶... Los tales corredores no deberán ni podrán hacer por sí ni para sí mismo directo ni indirecto negocio alguno de mercaderías, cambios, letras, endosos ni tener caja de ningún comerciante sin que primeramente hayan renunciado su oficio de tales corredores ante el Prior y Cónsules publicamente, pena de veinte

ducados de plata vieja por la primera vez que contraviniere, aplicados a beneficio de la Ría, por la segunda de privación de oficio.

8 ¶ Y porque pudiera suceder que mercaderías presentadas a los corredores para su venta fueren de personas de sospecha que las ofrecen a precios muy ínfimos o fuera del curso regular y por la duda de si pudieran ser hurtadas se ordena que reconociendo los corredores la deformidad de los precios según la calidad del género y condiciones y esfera de los vendedores o en otros semejantes casos, se abstengan de tales negocios, pena que de lo contrario serán por la primera vez multados a arbitrio judicial y por la segunda, privado del oficio.

9 ¶ ... Ningún corredor ha de poder tomar para sí comprada cosa alguna que se le diere como a tal corredor, por poco ni mucho precio, por sí mismo ni por interpósita persona, ni tampoco podrá tomarlo por el tanto de lo que otro, u otros dieren.

10. Tampoco ningún corredor, por sí ni por otra persona, podrá ni deberá comprar ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieren a vender a otro corredor, ni menos podrá dar a vender un corredor a otro las dadas a él para lo mismo.

11. También se prohíbe a los tales corredores introducirse ni meterse a ser aseguradores en manera alguna por mar ni tierra, ni tener interés en navio ni otra embarcación.

12. Las agencias o corretajes de mercaderías se pagarán por mitad entre vendedor y comprador a razón de dos por mil, por cada una de las partes y de las letras en la misma conformidad a uno por mil, a menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo.

13. Cuando los corredores hicieren su juramento a principios de cada año, se les recibirá y deberán hacerle también de que han pasado puntualmente a su libro todas las partidas de los negocios en que durante el precedente año hubieren intervenido.

14. Y por cuanto ha mostrado la experiencia que varias mujeres vendedoras de ropa usada se han introducido e introducen a vender todo género de mercaderías con título de corredoras en que se han reconocido algunos fraudes, se ordena que en lo de adelante, ninguna mujer ni otra persona con título de corredora, o corredor que no sea del número de los admitidos y juramentados se introduzca a vender, ni comprar especie alguna de mercaderías, pena de perdimiento de las que se encontraren y de la multa que arbitrariamente se les impusiere por el Prior y Cónsules.

Concuerta este traslado con los capítulos originales que se hallan a fojas 117 del Libro de Ordenanzas del Tribunal de este Consulado, a que me refiero y para que conste doy la presente en la ciudad de Santiago de Chile en 25 de noviembre de 1796 años — y en fé de ello, lo firmo — Tadeo Gómez de Silva Escribano Público y del Real Tribunal — En quince de marzo de mil setecientos noventa y seis; juntos los señores Prior y Cónsules de este Real Tribunal, Conciliarios y Síndico que a continuación suscribieron para conferenciar y acordar en cosas tocantes al beneficio del comercio general: hecha la correspondiente propuesta sobre el número de corredores que debe elegirse, que sirva de conducto y facilidad a los

contratos, sus circunstancias: condiciones con que han de ligarse a cumplir los oficios, y señalamientos con que convenga compensarles, así porque queden premiados en sus tareas como porque el público se halle bién y fielmente asistido, resolvieron que el número de corredores sea de cinco, a elección de los señores Prior y Cónsules como está dispuesto por Su Majestad, naturales de sus dominios, blancos limpios, de honrado proceder y buena opinión cuya conducta ha de ser observar las obligaciones del instituto, como se prescriben para iguales ocupaciones en las Ordenanzas de Bilbao, bajo apercibimiento de incurrir por su quebrantamiento en las penas que señalan las Leyes Reales, dicha Ordenanza y las que expresa este acuerdo, cada una para en su caso.

Que para que no haya duda y sea notorio, así a los corredores del número, a la universidad de comerciantes cual sea el estipendio y como que han de reportar por su diligencia, trabajo material y fiel desempeño de las contratas y demás encargos en que llamados intervengan, principien y fenezcan se hacen los señalamientos siguientes de cuyas cuotas no podrán exceder con ningún pretexto, ni aún con el de haber sufrido extraordinaria pensión, por incidencias no previstas y experimentadas.

Primeramente en los géneros, frutos y efectos de Europa y América que fueren el objeto de los contratos, tendrán de justicia el derecho de medio por ciento que se pagará entre comprador y vendedor por mitad a un cuarto cada uno sobre el valor en que los estimen en la negociación los contratantes.

En las permutas y cambio de género, fruto o efecto por otro adquirirán también medio por ciento que satisfarán por mitad entre ambos, pero para que esta exacción se haga arreglada, se declara que de la estima que por los interesados se de en el contrato a las especies, de las dos partes se hará una suma total en que también se incluirá el dinero, siempre que con este signo tenga que igualar alguno al otro, de cuya totalidad, se exigirá solo un quinto por ciento que corresponde al medio por ciento sobre uno de los dos valores.

Las ventas en vales de frutos o efectos embodegados adeudarán un medio por ciento, pagadero por mitad entre los dos interesados; de las enajenaciones de esclavos y casas llevarán dos por ciento que recaudarán por mitad entre comprador y vendedor.

Por las velas de oro y plata en pasta o labrada, alhajas, perlas o pedrería suelta se les pagará medio por ciento entre los dos contratantes por mitad.

En las cobranzas de dinero para que también se suele emplearlos, se les satisfará un cuarto por ciento que pagará sólo el que diere la comisión.

En los cambios de dinero por dinero, esto es, en doblones por monedas de plata o ésta en doble por sencilla, adquirirán igualmente un quinto por ciento que ha de pagarse por mitad sobre el líquido a que ascienda el cambio en el más sencillo, siendo dichos corredores responsables a pagar las faltas que se experimenten en la moneda. Por las comisiones de buscar dinero a interés corriente de tierra o a riesgo de mar se les pagará uno por ciento por mitad entre ambas partes, haciéndose efectivos los contratos.

De las pólizas de seguros se les señala medio por ciento sobre el principal valor, que satisfarán a mitad entre los dos contratantes.

En las letras de cambio o libranzas adquirirán uno por ciento sobre su valor principal pagadero a mitad entre los dos.

Para los fletamentos de navios en el todo y en la parte se les señala uno y medio por ciento, de lo cual la parte del navío pagará uno por ciento y la del que da a flete, el medio restante, todo sobre el valor e importancia de los fletes.

Del fletamento de arrias y carretas cobrarán uno por ciento de cada parte sobre la suma de los fletes que ajustaren.

Con relación a las antecedentes reglas arbitrará el Real Tribunal para los casos no prevenidos en ellas, anotando las resoluciones para que sirvan en iguales acontecimientos.

A ningún corredor le será permitido ni disimulado el reportar más cuota que la señalada para sus corretajes bajo la pena irremisible por primera ocasión de devolución de la demasía y de veinte y cinco pesos de multa aplicados para el fondo y gastos del Consulado, por segunda la misma devolución y cincuenta pesos con la misma, y por la tercera igual a la segunda y perdimiento de oficio.

El corredor que usase de la corrupción y mala fé de reportar interés oculto en las ventas, permutas o compras que se le confiaren y que con engaño de alguna de las partes exprese haber vendido, verbigracia, por diez lo que vendió por once o que compró por trece lo que costó doce para guardar para sí inicuamente la demasía, devolverá lo mal llevado a quien corresponda, se le exigirán cincuenta pesos de multa, aplicados al fondo del Consulado y quedará para siempre privado del oficio y de obtener cualquier otro cargo independiente del mismo cuerpo, sin que en ello se le admita por disculpa que meditó no llevar lo que de derecho le tocaba, ni otra, pues han de tener los de este ejercicio una conducta pura y acrisolada en los contratos mediante a que en ellos descansa la fe pública y a que por su mediación han de correr como por un canal cerrado los intereses del comercio y a que se han hecho los señalamientos correspondientes a compensarle su actividad y honrado proceder.

Antes de hacer el juramento a presencia del Real Tribunal de ejercer bien y fielmente sus oficios presentarán testimonio de las escrituras de fianza que darán hasta en cantidad de mil pesos repartidos a lo menos en cuatro distintos sujetos que se obligarán de mancomun e insolidum y a satisfacción del mismo Real tribunal a pagar a la parte que fuere condenada el principal por cualquiera malversación que se le averigüe o por multas en que incurra.

Les es prohibido usar del oficio por medio de otra persona ni con título de hijo, pariente, paniaguado o dependiente suyo, y a los que contravinieren serán corregidos arbitrariamente por el Tribunal según las circunstancias.

Deben saber que en los contratos no es preciso intervenga corredor, pues este ha de ser a voluntad de las partes en observancia de la ley 23 título 10, libro 4 de las de Indias.

También, que no pueden hacer cambios, compra ni venta de las prohibidas ni sobre cosas vedadas, ni con sujetos impedidos, como hijos de familia, menores, esclavos y otros cuyas circunstancias anuncian irregularidad — Y bajo el supuesto de ser, como son, obligados a cumplir según se manda en las Ordenanzas de Bilbao por lo concerniente a sus oficios. Y atento a la falta de ejemplares que hay de ellas se les dará por el escribano del Real Tribunal del Consulado, copia certificada del trato de corredores y de este acuerdo a fin de que no aleguen ignorancia y que tengan a la vista las reglas en su buena dirección, anotándose su verificativo en los respectivos nombramientos que se les confiera por escrito sin cuya

circunstancia deberán ser retenidos hasta llenarla. Así lo determinaron los mismos señores de conformidad, hallándome yo presente, de que certifico, y lo firmó — Domingo Díaz de Salcedo y Muñoz — Por el Secretario — Vicente Arana y Delor — Concuerta este traslado con el acuerdo original que para efecto de esta copia me fué manifestado por el Secretario de este Real tribunal a quien se lo devolvi. Va fielmente copiado a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por los señores de este Real Tribunal doy el presente en esta ciudad de Santiago de Chile, a diez y siete días del mes de julio de mil setecientos noventa y seis — Y en fe de ello lo firmo — Tadeo Gómez de Silva, Escribano público y del Real Tribunal —